



REF.: 08-638-40-89-002-2022-00022-00
Ejecutivo singular de mínima cuantía

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el doctor DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO contra el señor LUIS JOSÉ MORALES ESTRADA, haciéndole saber que nos fue asignada a través del sistema de reparto TYBA correspondiéndole la radicación número 08638408900220220022000. (R. 31/01/2022)

Le indico que con la demanda se adjuntó: (i) Título valor – Letra de cambio sin número¹; (ii) Poder otorgado por el señor ELIBERTO MORA SALAS al doctor DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO² y (iii) Solicitud de medidas cautelares³.

Se deja constancia que la parte demandante suministró la dirección física de la demandada (Carrera 16B No. 27C-57 sin especificar localidad) pero que desconoce el correo electrónico del mismo.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, marzo 1 de 2022

El Secretario,

JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.-
Sabalarga, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por el doctor DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO, quien manifiesta actuar en calidad de endosatario en propiedad, contra el señor LUIS JOSÉ MORALES ESTRADA.

Dispone el artículo 17 del C.G.P., que los Jueces Municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Examinada la demanda se constata la presencia de las siguientes falencias que impide el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

1. En el inicio de la demanda el doctor DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO, señala que actúa a nombre propio.
2. En el hecho 1 de la demanda, el citado abogado dice que el señor ELIBERTO MORA SALAS, le endosó en propiedad el título valor que sirve de recaudo, lo que quiere decir que es el legítimo tenedor del mismo.
3. En el hecho 3 de la demanda, el mentado abogado dice que el deudor no ha cancelado a su poderdante ni el capital ni los intereses.
4. En las pretensiones el abogado solicita que se libre mandamiento a su favor.

¹ Página 4 del archivo 01 pdf.

² Páginas 5 y 6 del archivo 01 pdf.

³ Página 7 del archivo 01 pdf.



5. Con la demanda se anexa poder otorgado por el señor ELIBERTO MORA SALAS al doctor DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO, para que inicie demanda ejecutiva en contra del señor LUIS JORGE MORALES SALAS.
6. En la solicitud de medidas cautelares el abogado dice que actúa a nombre propio.
7. Además el titulo valor -letra de cambio-, se encuentra mal escaneado y no se aprecia en su integridad

En sumas, no se establece en forma clara en calidad de qué actúa el doctor CASTRO CASTRO, si como endosatario en propiedad o como apoderado del señor ELIBERTO MORA SALAS, precisión que se requiere para determinar en favor de qué persona ha de librarse el mandamiento de pago.

No obstante, que se trata el presente asunto de un ejecutivo, en el que no es factible la inadmisión de la demanda; sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Con fundamento a las anteriores consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el doctor DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO contra el señor LUIS JOSÉ MORALES ESTRADA, por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

a1537ac4073604373b2be236f02cc295e561f5868892400280b8c674eba85716

Documento generado en 01/03/2022 09:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>